



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, DESPACHO MUNICIPAL a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte.

En virtud de lo ordenando por la Honorable Juez -----, Licenciada -----, mediante oficio de las doce horas con seis minutos del día tres de diciembre del año dos mil diecinueve, de referencia ----- el cual fue notificado a esta Municipalidad en fecha ---- de ----- del año dos mil -----, girada contra el Señor -----, **titular del** -----, ubicado en -----; donde en la misma además requería de esta Municipalidad que se inicie el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionatorio: ***“asimismo, dicha Municipalidad deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor -----, por no contar con los permisos respectivos para operar ----- en mención”***

En vista que se comprobó ***“que dicho ----- no cuenta con autorización de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán para operar en dicho sitio y que en el año ----- se ordenó el cierre definitivo del establecimiento”***.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA



La potestad sancionadora de la Administración Pública, se materializa en actuaciones que traducen un mal infligido a un administrado, todo ello se sustenta en la idea que tal perjuicio es la consecuencia ineludible de la conducta cometida por el particular, la que es considerada contraria al ordenamiento jurídico y se denomina infracción administrativa.

El Art. 135, del Código Municipal, establece que:

“Cuando el Alcalde o Funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio que una persona ha cometido infracción a las Ordenanzas Municipales, iniciara el procedimiento y recabara las pruebas que fundamenten la misma.

...”

Del Anterior artículo se puede colegir la Potestad Sancionadora, que ejerce la Municipalidad a través del Alcalde o Funcionario delegado, en contra del administrado como poder disciplinario, cuando este realiza una conducta que contraviene la normativa jurídica dentro del ámbito Municipal,

II. CONTRAVENCION REALIZADAS.

En la resolución Ut Supra, el análisis del juzgador conlleva que:

“que dicho taller no cuenta con autorización de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán para operar en dicho sitio y que en el año ----- se ordenó el cierre definitivo del establecimiento”

Sin embargo a pesar de que ya se había ordenado el cierre del establecimiento este siguió funcionando, sin contar con ningún tipo de autorización por parte de esta Municipalidad,



El Artículo 80.- de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravencional establece que:

“Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin la autorización correspondiente de la Municipalidad será sancionado con el cierre temporal del establecimiento o la suspensión temporal de la actividad comercial desarrollada, e imposición de una multa que puede oscilar desde los veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América a ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio.”

(Resaltado y subrayado me corresponde)

De lo regulado en el artículo anterior se comprende que el desarrollo de una actividad económica sin autorización por parte de esta Municipalidad conlleva la imposición de una sanción, para el caso que nos ocupa el taller -----, denominado ----- propiedad del -----, no se encuentra en la base de Registros Municipales para las Licencias de Funcionamiento, lo que conlleva que el propietario del negocio antes mencionado ha incurrido en la contravención establecida en el artículo objeto de análisis; por tanto el funcionamiento del negocio es ilegal y sujeto a sanción mediante procedimiento administrativo sancionatorio.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La ley de Procedimientos Administrativo en el Art. 64.- establece que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio puede iniciarse de las siguientes maneras:



“Art. 64.- El procedimiento podrá iniciarse:

1. Por decisión propia de la autoridad competente, como consecuencia de orden superior, o a petición razonada de otros órganos o funcionarios;

2. A petición del interesado; y,

3. Por denuncia de particulares.”

(Resaltado y Subrayado me corresponde)

El Honorable Juzgado ----- se ha pronunciado ordenando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que configura lo establecido en el numeral 1 del Artículo anterior.

***“asimismo, dicha Municipalidad deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor -----
-----, por no contar con los permisos respectivos para operar -----
-- en mención”***

El Art. 65.- de la LPA establece quienes están legitimados, para intervenir en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

“Estarán legitimados para intervenir en el Procedimiento Administrativo:

- 1. Los titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos;**



2. Aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución, y se apersonen en el procedimiento antes que haya recaído resolución definitiva;
3. Las asociaciones, fundaciones, grupos de afectados y entidades análogas, cuando pretendan la defensa de los derechos e intereses de sus miembros, de acuerdo con los fines para los que hubieran sido creadas o según lo determine la mayoría, en el caso de los grupos de afectados; y, Las autoridades que de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes, tengan competencia para actuar en defensa de derechos o intereses de las personas y comparezcan en el procedimiento. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición, cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

El Art. 66.- de la LPA, establece lo relativo a la capacidad para ser parte en el proceso.

“La capacidad para ser parte en el procedimiento administrativo se regirá por el derecho común.”

Por tanto en vista que existen elementos de hecho y derecho suficientes que demuestran la actividad económica del Taller -----, propiedad del señor -----, ubicado en -----, de esta Jurisdicción sin contar con los correspondientes permisos Municipales, es procedente iniciar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.



PORTAL DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, en base al Artículo 80.- de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravencional de la Municipalidad de Antigua Guatemala, Artículo 31.- del Código Municipal y Artículo 64.-222 de la Ley de Procedimientos Administrativos **SE RESUELVE:**

APERTURESE el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del Señor -----, por el funcionamiento del ----- denominado -----, sin contar con permiso de Funcionamiento, el cual se encuentra ubicado en la -----, de esta Jurisdicción

CÍTESE al Señor -----, propietario del negocio antes descrito, para que comparezca a ejercer su Derecho de Defensa por medio de escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

**LICDA. ZOILA MILAGRO NAVAS QUINTANILLA
 ALCALDESA MUNICIPAL**

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.